

la Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.228, promovido por doña Petra Herrero Fernández, sobre reconocimiento de servicios, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo entablado por doña Petra Herrero Fernández contra la desestimación presunta de su pretensión de que se le reconociera a todos los efectos y especialmente al de trienios, el tiempo de servicios que prestó desde 23 de marzo de 1933, debemos anular y anulamos dicho acto presunto por ser contrario a derecho, reconociendo a la interesada, como fecha inicial de sus servicios como funcionaria en propiedad, la de trece de agosto de mil novecientos cuarenta, condenando a la Administración a estar y pesar por dicha declaración y a que adopte las medidas oportunas para su cumplimiento, sin costas.»

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de junio de 1972.—El Director general, Jose Maria Gamazo.

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 24 de julio de 1972 sobre aplicación al Registrador de la Propiedad del artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio.*

Ilmo. Sr.: El artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, sobre Ordenamiento de Funcionarios Públicos de la Guinea Ecuatorial, concedió al funcionario, incluso de Cuerpos Especiales, objeto de traslado con carácter forzoso a puestos correspondientes al Cuerpo de que dependa, la facultad de «elegir la población a que desee ser destinado dentro de las vacantes existentes en el Cuerpo General y Especial o plaza no escalafonada de que dependa», según los casos.

Que en su momento, y con motivo del cese del Registrador de la Propiedad en aquel territorio, fué solicitada plaza vacante por dicho interesado en base a la expresada Ley, siendo denegada su petición por la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra cuya decisión fué interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que dictó sentencia de fecha 19 de enero de 1972, en la que fue confirmada la Resolución de la Administración en cuanto a la no aplicabilidad indiscriminada de dicho precepto legal a los Registradores, si bien afirmando que el aludido artículo 12 no ha pretendido conceder un ascenso, sino una mera preferencia en orden al destino «dentro de la categoría propia del postulante», por lo que «sólo podía obtener el expresado beneficio frente a compañeros de su categoría».

Consultada la Presidencia del Gobierno, de conformidad con las facultades concedidas a la misma por la disposición final 3.ª de la Ley de referencia, informa en el sentido de que este Departamento ofrezca al interesado «la posibilidad de solicitar destino de acuerdo con la normativa que, por su condición de Registrador de la Propiedad, sea aplicable».

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La facultad de elegir población a la que desee ser destinado, dentro de las vacantes existentes en el Cuerpo de que dependa, del funcionario procedente de la Administración española en los Territorios de la hoy República de Guinea Ecuatorial, que concede el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, será igualmente de aplicación al Registrador de la Propiedad, con las limitaciones establecidas en esta Orden.

Segundo.—A este efecto, el interesado podrá tomar parte en los concursos de vacantes, entendiéndose exceptuado de la limitación para concursar, establecida en el artículo 497 del Reglamento Hipotecario, si hubiere lugar, y, en los mismos, le será reconocida al solicitante la preferencia que resulte de serle computado el número primero de los de la clase a que pertenece en la fecha de esta disposición, dentro de las que señala para el Cuerpo de Registradores el artículo 276 de la Ley Hipotecaria. Obtenida plaza con dicha preferencia u ocupado por el interesado en el Escalafón vivo del Cuerpo dicho número (exactamente, el número 250 bis), se entenderá agotada la expresada preferencia.

Tercero.—Esta Orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1972.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

*ORDEN de 1 de agosto de 1972 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Bilbao Eguía a favor de don Hilario Bilbao Eguía.*

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que con exención de derechos fiscales se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Bilbao Eguía a favor de don Hilario Bilbao Eguía, por fallecimiento de su hermano don Esteban Bilbao Eguía.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 1 de agosto de 1972.

ORIOI.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Fernando de Aragón y Carrillo de Albornoz la sucesión en el título de Marqués de Casa Torres.*

Don Fernando de Aragón y Carrillo de Albornoz ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Casa Torres, vacante por fallecimiento de su hermano don José de Aragón y Carrillo de Albornoz, lo que se anuncia por el plazo de treinta días a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de agosto de 1972.—El Subsecretario, Alfredo López.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitado por don José Cervantes Knight se le tenga por personado en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Rivas Cacho.*

Don José Cervantes Knight ha solicitado se le tenga por personado en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Rivas Cacho, en sustitución de su fallecido padre, don José Cervantes y Abaya, lo que se anuncia, antes de resolver tal extremo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo para que en el plazo de quince días exclusivamente los coherederos interesados en esta sustitución puedan solicitar lo que crean conveniente a sus respectivos derechos.

Madrid, 1 de agosto de 1972.—El Subsecretario, Alfredo López.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Angela María de Sous-Beaumont y Téllez-Girón la sucesión por cesión en el título de Duque de Arcos, con Grandeza de España.*

Doña Angela María de Sous-Beaumont y Téllez-Girón ha solicitado la sucesión en el título de Duque de Arcos, con Grandeza de España, por cesión que del mismo le hace su madre, doña Angela María Téllez-Girón y Duque de Estrada, lo que se anuncia por el plazo de treinta días a los efectos de los artículos seis y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de agosto de 1972.—El Subsecretario, Alfredo López.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Alejandro de Mora y Aragón la sucesión en el título de Conde de la Rosa.*

Don Alejandro de Mora y Aragón ha solicitado la sucesión en el título de Conde de la Rosa, vacante por fallecimiento de don José de Aragón y Carrillo de Albornoz, lo que se anuncia por el plazo de treinta días a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de agosto de 1972.—El Subsecretario, Alfredo López.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Carlina Fernández de Liencres y Liniers la rehabilitación del título de Vizconde de la Villa de Miranda.*

Doña Carlina Fernández de Liencres y Liniers ha solicitado la rehabilitación del título de Vizconde de la Villa de Miranda, concedido a don Fernando de los Ríos y Argote en 16 de mayo

de 1966, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1918 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de agosto de 1972.—El Subsecretario, Alfredo López.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 22 de junio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 9 de mayo de 1972, en el recurso contencioso-administrativo número 300.112/71, interpuesto contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central por doña Teresa Opere Pérez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.112/71, interpuesto por doña Teresa Opere Pérez contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 19 de noviembre de 1970, sobre Impuesto de Lujo, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 9 de mayo de 1972, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad planteada por el Abogado del Estado y desestimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Enrique Hernández Tabernilla, en nombre y representación de doña Teresa Opere Pérez, debemos mantener y mantenemos, por hallarse ajustado a derecho, el acuerdo dictado en diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta por el Tribunal Económico Administrativo Central, confirmatorio del fallo del Tribunal Económico Administrativo de la provincia de Barcelona de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y ocho y de la liquidación practicada por la Administración de Rentas Públicas de la misma provincia en cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, por impuesto de Lujo, y año de mil novecientos sesenta y cuatro, por un importe líquido de doscientas catorce mil novecientas veintiocho pesetas, en virtud del Convenio de ámbito provincial celebrado con la "Agrupación de Contribuyentes de Joyería, Bisutería y Herrería" de la mencionada provincia; y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en el recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación del Servicio Sindical de Fabricantes de Frigoríficos Domésticos, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/63, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención C. N. número 8/1972, entre la Hacienda Pública y la Agrupación del Servicio Sindical de Fabricantes de Frigoríficos Domésticos, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo. Período de vigencia. Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Tercero. Extensión subjetiva.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 7 de junio de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma y las bajas.

Cuarto. Extensión objetiva.—El Convenio comprende las actividades y hechos impositivos dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades. Venta en origen de frigoríficos domésticos.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 3.º Las ventas y transmisiones a Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 4.º Las importaciones.

b) Hechos impositivos:

Hechos impositivos, frigoríficos domésticos. Artículo 31, A), al. Bases, 4.100.000.000. Tipos, 10 por 100. Cuotas, 410.000.000.

Quinto. La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en cuatrocientos diez millones de pesetas.

Sexto. Reglas de distribución de la cuota global.—Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Exclusivamente volumen de ventas sujetas.

Séptimo. El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo. Pago.—Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento, el primero, con arreglo al artículo 20.2 del Reglamento de Recaudación, y el segundo, el 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación se respetará siempre este plazo general.

Noveno. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de convenio.

Décimo. En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972. P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

*ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Nacional de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes» (Sección Emulsiones), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley número 230/1963, de 28 de diciembre, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 26/1972» entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Nacional de Alquitranes, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes» (Sección Emulsiones), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.